



PROCESO No. 110014003066-2019-01001-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES

Bogotá, D.C., 15 MAY 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 19 de junio de 2019 el BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 358553771 así: por \$1'029.981,48 M/cte. que corresponde a la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas del 05 de diciembre de 2018 al 05 de junio de 2019, así como los correspondientes intereses moratorios sobre cada una de las mencionadas cuotas, por la suma de \$13'516.719,82 M/cte. que corresponde al capital insoluto y los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto al pagaré No. 1030561497, solicitó el mandamiento de pago por la suma de \$7'460.891 como capital de la obligación y por los intereses moratorios sobre la mencionada suma, desde el 30 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El demandado DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES suscribió los pagarés Nos. 358553771 y 1030561497 para respaldar las obligaciones que por cualquier concepto existieren a favor del banco, por préstamos de consumo, sobregiros, tarjetas de crédito, etc.

2.2. Respecto al pagaré No, 358553771, dejó de cancelar el 05 de diciembre de 2018, el pagaré se encuentra vencido desde el 23 de agosto de 2017 y el demandado facultó al Banco para que en el momento de no pago de una o más cuotas hiciere exigible el pago total de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria.

2.3. Que la obligación se encuentra vencida, por lo que el pagaré en mención certifica una obligación clara, expresa y exigible.

2.4. Frente al pagaré No. 1030561497 este se hizo exigible el 29 de mayo de 2019 por cuanto el deudor no canceló ninguna cuota desde el otorgamiento del crédito.

2.5. Aclara que los intereses de mora se exigen desde el día siguiente de cada pagaré.

Así mismo agrega que, los pagarés cumplen los requisitos que consagran los artículos 619 y 622 del C. de Cío.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 15 de agosto de 2019 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año (fl. 33 del cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado por medio de Curadora Ad-Litem (fol. 62, cdno. 1), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

a. *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*

b. *"INNOMINADA O GENÉRICA"*.

2. La parte ejecutante recorrió traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 31 de mayo de 2022. (fol. 69 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en dos (02) títulos valores de la especie pagarés, los cuales en su momento constituyeron los títulos ejecutivos base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

La Curadora Ad-Litem en representación del demandado DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES propuso las siguientes:

a. *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*, sustentada en el hecho que el mandamiento de pago se profirió el 15 de agosto de 2019 fijado en estado el 16 de los mismos mes y año y ella como Curadora Ad.Litem fue posesionada el 25 de febrero de 2022, por lo que para contar el término de prescripción de la acción cambiaria se debe tener en cuenta que en cuanto al pagaré No. 358553771 se hizo exigible el 05 de diciembre de 2018 y el pagaré No. 1030561497 se hizo exigible el 29 de mayo de 2019 como se afirma en la demanda y con fundamento en el artículo 789 del C. de Cío. que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria a partir del día de vencimiento, por lo que, al no haberse notificado el mandamiento de pago el 15 de agosto de 2019 fijado en estado el 16 de los mismos mes y año, dentro del término del año siguiente de la fecha en que se produjo tal decisión, ello tiene por consencia que la prescripción de la acción se haya interrumpido, no con la presentación de la demanda, sino con la notificación de la orden de pago a la demandada, esto es el 25 de febrero de 2022 fecha para la cual ya habían vencido los términos en mención, razón por la cual la acción está prescrita, por lo que pide que se decrete.

b. *"INNOMINADA P GENÉRICA"*, en aplicación al artículo 282 del C.G.P., solicita que la titular del juzgado reconozca oficiosamente cualquier excepción que se encuentre legalmente sustentada, así como en los hechos de la demanda y en las piezas procesales que se encuentran en estudio en el proceso.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagarés Nos. 358553771 y 1030561497.

- Certificado de existencia y representación legal de Banco de Bogotá.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *ibídem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en dos pagarés. los documentos cambiarios Nos. 1030561497 se lee a su texto que el demandado DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES se obligó a pagar al ejecutante la suma allí plasmada el 29 de mayo de 2019, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado.

Así mismo, el pagaré No. 358553771, en el que se lee que el demandado DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES, se obligó a pagar la suma total de \$16'800.000 M/cte., en 72 cuotas mensuales de \$360.601 M/cte., la primera de ellas el 05 de noviembre de 2017 así sucesivamente, la última de ellas la debe pagarla el 05 de octubre de 2023, de igual modo, se pactó cláusula aceleratoria en caso de mora y además, se fijó la tasa de intereses corrientes al 16.44% E.A.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *“acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito que propuso el Curador Ad-Litem en representación de la demandada denominada

a. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Frente a la prescripción, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 19 de junio de 2019 (fol. 24, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 15 de agosto de 2019 o (fol. 33, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado el 16 de agosto de 2019, por lo que inicialmente el término prescriptivo de la obligación contenida en el pagaré No. 1030561497 quedó interrumpida por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 29 de mayo de 2019, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Cío., por lo que los tres (3) años se vencieron el 29 de mayo de 2022, empero el mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad-Litem el 25 de febrero de 2022 (fol. 62 del cdno. 1 del expediente), es decir, antes de que éste prescribiera.

En lo atinente al pagaré No. 358553771, de igual modo, la presentación de la demanda se realizó el 19 de junio de 2019 (fol. 24, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 15 de agosto de 2019 o (fol. 33, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado el 16 de agosto de 2019, por lo que importante es aclarar que las cuotas que se cobran de tal obligación, son las que se vencieron a partir del 05 de diciembre de 2018 al 05 de junio de 2019 y los correspondientes intereses moratorios, así como el capital acelerado por \$13'516.719,82 M/cte. y los correspondientes intereses moratorios de este capital, por lo que inicialmente el término prescriptivo de la obligación contenida en el aludido pagaré también quedó interrumpida por la interposición de la demanda, sin embargo, debe aclararse que en lo atinente a las cuotas vencidas y no pagadas del 05 de diciembre de 2018 al 05 de junio de 2019 que estas prescribieron así:

Cuota	tres (3) años de prescripción
05 de diciembre 2018	04 de diciembre de 2021
05 de enero de 2019	04 de enero de 2022
05 de febrero de 2019	04 de febrero de 2022

05 de marzo de 2019
05 de abril de 2019
05 de mayo de 2019
05 de junio de 2019

04 de marzo de 2022
04 de abril de 2022
04 de mayo de 2022
04 de junio de 2022

Empero debe tenerse en cuenta que como quiera que hubo interrupción del término prescriptivo de tales cuotas, conforme con el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prescribió en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con lo anterior se tiene entonces que la prescripción de las aludidas cuotas se dio así:

Cuotas	Prescripción
05 de diciembre 2018	05 de mayo de 2022
05 de enero de 2019	05 de junio de 2022
05 de febrero de 2019	04 de julio de 2022
05 de marzo de 2019	04 de agosto de 2022
05 de abril de 2019	04 de septiembre de 2022
05 de mayo de 2019	04 de octubre de 2022
05 de junio de 2019	04 de noviembre de 2022

Con base en lo descrito anteriormente, se establece que como quiera que la notificación del mandamiento de pago del 15 de agosto fijado en estado del 16 de agosto de 2019 acaeció a la Curadora Ad-Lítem el 25 de febrero de 2022 conforme al acta vista a folio 62 del cuaderno 1, se evidencia de forma palmaria que ninguna de las cuotas se encontraba prescritas al momento en que se surtió la notificación de la Curadora, es decir tuvo operancia la interrupción que prevé el artículo 94 del C.G.P.

Del mismo modo, el capital acelerado por \$13'516.719,82 M/cte. del pagaré en mención tampoco se encuentra prescrito por los tres años que trata el artículo 789 del C. de Cío., pues el término inicialmente se interrumpió por la interposición de la demanda, empero, al hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 19 de junio de 2019 por lo que el término de los tres años venció el 18 de junio de 2022, pero la Curadora Ad Litem en representación del demandado se notificó del mandamiento de pago el 25 de febrero de 2022, es decir, tuvo operancia el artículo 94 del C.G.P. y además, debe tenerse en cuenta también la interrupción decretada por el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho al cual ya se hizo mención, por tanto, tal suma de dinero prescribió el 18 de noviembre de 2022.

Conforme con lo anteriormente analizado, se establece que la excepción de "*prescripción de la acción*" se infundada y no probada.

b. "INNOMINADA O GENÉRICA" el despacho no encuentra en el plenario, hechos, ni pruebas que conlleven a que el despacho decrete de manera oficiosa, una excepción de mérito.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" e "INNOMINADA O GENÉRICA" que propuso la Curador Ad-Litem en representación del demandado DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica
por estado No 070 hoy 16 MAY 2023
hora 5:00 a.m.
Secretaria 7